



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. No. 006-0005-07CA.

SENTENCIA NO. 7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Managua, cinco de noviembre del año dos mil siete.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las once y treinta y seis minutos de la mañana, del día diecisiete de Agosto del año dos mil siete, comparece el Licenciado **ERNESTO ARNOLDO DE ARMAS FERRETO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, con Cédula de Identidad Número 777-231167-0000V y Carnet CSJ Número 6377 y de este domicilio, exponiendo: Que en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa UNION OCCIDENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA (UNOC S.A), lo cual acredita con Testimonio de Escritura Pública Número III PODER GENERAL JUDICIAL, presenta demanda Contencioso Administrativa en contra del ALCALDE DE MANAGUA señor **JOSÉ DIONISIO MARENCO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, por haber dictado Resolución Número 004948 de multa, debiendo pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO CORDOBAS Y NOVENTA Y UN CENTAVOS CORDOBAS (C\$ 171, 095.91).

II,

En su relación de hechos y de derechos el recurrente expone: Que el día veintiséis de abril del año en curso, el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Urbanismo del Municipio de Managua, emitió Resolución Número 004948 por Movimiento de Tierra y Muro Perimetral de Concreto Reforzado imponiéndole la multa de CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO CORDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$ 171,095.91); razón por la cual el día dos de mayo del año en curso presentó **Recurso de Revisión** ante el Alcalde de Managua, solicitud declarada sin lugar mediante Resolución Número 277-07 dictada el catorce de mayo del año en curso a las nueve de la mañana, resolución que el recurrente considera que carece de motivación legal lo cual la hace anulable. Que el cuatro de junio del corriente año interpuso **Recurso de Apelación** ante el Consejo Municipal de Managua, siendo declarado sin lugar por medio de Resolución Número 35-2007, en la cual se ratifica la Resolución 277-07. Expone el recurrente que no existe proporcionalidad entre la supuesta infracción material y la cuantificación de la multa impuesta y que la notificación de la multa es nula en virtud de omisiones apreciables en la misma, tales como: a) La cédula de notificación iba dirigida a una persona que no es el Representante Legal de la Empresa UNOC S.A., b) La dirección de la Urbanizadora es incorrecta, y c) Se omitió llenar espacios referidos al área y porcentaje de avance. Considera infringido el artículo 2 incisos 10 y 11 de la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo". Expone el recurrente que ha agotado la vía administrativa y aporta como pruebas las resoluciones y recursos administrativos antes referidos y copia de constancia de Uso de Suelo del diecisiete de enero del año dos mil seis, así como también ofrece probar todos los extremos de su demanda. Pide se declare la suspensión de la resolución y sus efectos y la nulidad de la Resolución Administrativa Número 004948. Señaló lugar para oír notificaciones. La Sala de lo Contencioso Administrativo en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete, a las ocho y treinta minutos de la mañana dicta auto en el que provee de conformidad con los Artos. 50, 51 y 52 de la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo" conceder un plazo de diez días al Licenciado ARMAS FERRETO para que subsane omisiones y de no hacerlo se declarará como no presentada la demanda. En escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre del corriente el Licenciado ERNESTO ARNOLDO DE ARMAS FERRETO en su calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad denominada UNION OCCIDENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (UNOC S.A.), llenó las omisiones señaladas.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 y 26 de julio del año 2000, en su artículo 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: "*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. **La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente**"; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. Sin embargo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la supradicha Sentencia No. 40, reservó a esta Sala de lo Contencioso Administrativo dos únicas excepciones para conocer directamente de las demandas presentadas ante ella, y son precisamente las reguladas en los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, que íntegra y literalmente rezan: Artículo 36: "*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*"; y artículo 120: "*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía*".*

II,

La presente demanda es interpuesta por el Licenciado ERNESTO ARNOLDO DE ARMAS FERRETO, quien actúa en Representación de la Empresa Unión Occidental Sociedad Anónima (UNOC S.A), en contra del Alcalde de Managua, JOSÉ DIONISIO MARENCO GUTIERREZ, por emitir la Resolución Administrativa Número 004948 del veintiséis de abril del año dos mil siete, en donde se impone el pago de CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO CORDOBAS Y NOVENTA Y UN CENTAVOS (C\$ 171, 095.91), por movimiento de tierra de 2.5 mz aproximadamente y 550 M.L de muro perimetral de concreto reforzado y habiendo interpuesto los respectivos Recursos de Revisión y Recurso de Apelación, le fueron rechazados por el Alcalde y el Concejo Municipal, respectivamente (Ver Sentencia No. 6, dictada a las 12:30 a.m., del 22 de agosto del dos mil siete: REPTINIC S.A., Vs. MARENA).

III,

En principio **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** tiene a bien señalar que el Acto Administrativo según la doctrina, la jurisprudencia y la Legislación (art. 2 numeral 1 de la Ley No. 350) puede ser General o Particular, en nuestro caso conforme los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, y la referida Sentencia 40-2002 dictada por la CSJ., sólo los Actos Administrativos Generales y los Procedimientos Especiales pueden ser



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. No. 006-0005-07CA.

tutelados directamente por esta Sala de lo Contencioso Administrativo cuando con ellos se viole el Principio de Legalidad Ordinaria (Véase Sentencia No. 5-2007, dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo a las 8:30 a.m., del 10 de mayo del 2007, Cons. II). Efectivamente Acto Administrativo Particular es: ***"una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata"***; (Agustín A. Gordillo, El Acto Administrativo, Ed. ABELEDO – PERROT., Buenos Aires Argentina, pág. 77). Al decir que el Acto Administrativo ***"es una declaración"***, es por que se exteriorizada a través de una resolución escrita y posteriormente mediante la publicación en los medios de comunicación social (Diario de Circulación Nacional), en el presente caso a través del Acto de Notificación hecha de manera particular a la Empresa **UNIÓN OCCIDENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA (UNOC S.A)**; ***"es unilateral"***, por cuanto no media el consenso de las partes involucradas y afectas, en este caso lo dicta de manera unilateral la ALCALDÍA DE MANAGUA y lo ratifica EL CONCEJO MUNICIPAL DE MANAGUA; ***"es realizado en ejercicio de la función administración"***, en el caso sub júdice por un órgano de la administración pública local que goza de autonomía administrativa, económica y financiera como es la ALCALDÍA DE MANAGUA; ***"produce efectos jurídicos"***, pues no es Acto Administrativo una simple felicitación o invitación protocolaria de hacer o no hacer algo, sino el Acto que trasciende y es independiente de la voluntad del agente de la administración, como en el caso de autos, que tiene existencia y efectos jurídicos propios a partir de la Notificación hecha a la Razón Social UNOC S.A.; ***"es individual"***, en tanto y cuanto va dirigido a una persona natural o jurídica concreta, determinada y tangible; produciendo efectos jurídicos de ***"forma inmediata y directa"***, es decir, que surjan del acto mismo, sin estar supeditado a la emanación de un acto posterior; como señala FORSTHOFF, el acto debe "de suyo" producir efectos jurídicos respecto al administrado.

IV,

Expuesto lo anterior definitivamente nos encontramos ante un ejemplo ordinario de Acto Administrativo Particular, no General, en el que concurren los presupuestos requeridos para su constitución como son: **1.- La declaración de voluntad**, expresada a través de la resolución recurrida NOTIFICACIÓN DE MULTA 004948, del veintiséis de abril del año dos mil seis a las once y quince minutos de la mañana. **2.- La unilateralidad** al ser dictado por las autoridades de la ALCALDÍA DE MANAGUA; **3.- Realizado en el ejercicio de la función administrativa**, no jurisdiccional, sino sometido al Derecho Administrativo; y **4.- Produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata**, en el momento de ser notificada. Asimismo, de los documentos adjuntos en la demanda podemos decir que se trata de un **Acto de Trámite**, dado que fue dictado en el seno de un procedimiento administrativo, con una resolución final que es la que decide el fondo del asunto y para llegar a ella hay que seguir un iter especial, con fase distintas, con intervención del órganos o personas diversas, con actos también diferentes; estos actos previos a la resolución son instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles; es una distinción firmemente establecida con base en la propia estructura del procedimiento; en este caso la resolución final se ha materializado con la Resolución Administrativa No 277/07 emitida a las nueve de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil siete y dictada por el CONCEJO MUNICIPAL DE MANAGUA. De tal manera que en el presente caso se está frente a un **Acto Administrativo de Tipo Particular** emitido en contra de una persona jurídica particular, concreta y singular denominada UNOC S.A., y no un **Acto Administrativo de Tipo General**, que tiene como naturaleza jurídica ser abstracto, impersonal e indeterminado en cuanto a los destinatarios a quien va dirigido. Por lo que se infiere de los hechos relacionados en el escrito de la demanda, como de lo aquí considerado, que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos, por cuanto no se trata de la

impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad.

V

No obstante lo anterior, esta Sala de lo Contencioso Administrativo considera que dada la naturaleza del Acto Administrativo recurrido, y conforme los Principios de Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Defensa y de Acceso a los Tribunales de Justicia queda a salvo el derecho del demandante a recurrir y hacer valer su derecho ante la Sala de lo Constitucional o en la vía que estime conveniente. Dado que el recurrente se reservó el derecho de recurrir de amparo por la violación de los artículos 27, 32, 130 y 183 Cn., quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos si lo tiene a bien.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:**

I.- Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Licenciado **ERNESTO ARNOLDO DE ARMAS FERRETO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa "UNION OCCIDENTAL SOCIEDAD ANONIMA" (UNOC S.A.) **II.-** Tal y como se lo reservó el recurrente en el libelo de la demanda queda a salvo su derecho para hacerlo valer a través del Recurso de Amparo o en la vía que estime conveniente. Esta sentencia está escrita en ... hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por el Secretario de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.